

Nº 18.613

Valparaíso, 24 de Julio de 2.001.

A S. E. el
Presidente de la
H. Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia, que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley de esa H. Cámara que modifica la Ley General de Cooperativas, correspondiente al Boletín Nº 855-03, con las siguientes modificaciones:

I. Artículo 1º

Nº 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.”.

Nº 2

Ha reemplazado el artículo 2º propuesto por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto."

Nº 7

En el artículo 7º propuesto ha reemplazado la frase “aquellas que la ley expresamente exceptúe” por la siguiente: “las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley”.

Nº 10

Lo ha sustituido por el siguiente:

“10.- Derógase el artículo 10º.-”.

Nº 12, 13, 14, 15 y 16

Los ha reemplazado por el siguiente:

“12.- Sustitúyense los artículos 12º a 16º por los siguientes:

“Artículo 12º.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de

reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórum mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquéllos a que se refiere el artículo 139° de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13°.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14°.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15°.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12° o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13°, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la

ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14° de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquélla que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53° de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al

cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14º de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de desconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15º bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública,

ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16º.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularen dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La Junta General Constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.”.

Nº 17

Ha pasado a ser número 13, sustituido el que se indica a continuación:

“13.- Reemplázase el artículo 17º, por el siguiente:

“Artículo 17º.- Salvo los casos especialmente previstos en esta

ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.”.”.

Nº 18

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

Nº 19

Ha pasado a ser número 15.

En el artículo 19 propuesto, ha reemplazado su inciso segundo por el siguiente:

“Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen

como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.”.

Nº 20

Ha pasado a ser número 16, sin modificaciones.

Nº 21

Ha pasado a ser número 17, sin modificaciones.

Nº 22

Ha pasado a ser número 18.

Ha reemplazado el artículo 22 propuesto por el siguiente:

“Artículo 22º.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%.”.

Nº 23

Ha pasado a ser número 19, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 24 propuesto ha sustituido la expresión “revalorizado de sus aportes de capital” por la siguiente: “actualizado de sus cuotas de participación”.

En el inciso segundo, del mismo artículo, ha reemplazado sus palabras finales “en el reglamento y en los estatutos” por las siguientes: “en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas”.

En el inciso tercero del artículo propuesto, ha sustituido la expresión “el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y l)” por lo siguiente: “las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41º bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquélla que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original,”.

En el inciso cuarto del artículo 24 propuesto, ha reemplazado su expresión final “15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo” por otra que señala “treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo”.

En el inciso quinto del artículo 24 propuesto, ha intercalado, entre la palabra “días” y la coma (,) que le sigue la expresión “o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior” y ha sustituido la frase final “el monto revalorizado de sus aportes de capital” por “el valor de sus cuotas de participación”.

En el inciso sexto del artículo propuesto, ha reemplazado el guarismo “30” por la palabra “treinta”, y ha agregado, después de la voz “motiva”, lo siguiente: “, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida”.

En el inciso final del artículo 24 propuesto, ha sustituido el

guarismo “30” por la voz “treinta”.

- - -

Ha intercalado el siguiente N° 20, nuevo:

“20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por “Del capital y de los excedentes”.

- - -

N° 24

Lo ha suprimido.

N° 25

Ha pasado a ser número 21, reemplazado por el siguiente:

“21.- Sustitúyese el artículo 25° por el siguiente:

“Artículo 25°.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30° de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34°.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.”.

Nº 26

Ha pasado a ser número 22, sin modificaciones.

Nº 27

Ha pasado a ser número 23, reemplazado por el siguiente:

“23.- Sustitúyese el artículo 27º por el siguiente:

“Artículo 27º.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.”.”.

Nº 28

Ha pasado a ser número 24, sin enmiendas.

Nº 29

Ha pasado a ser número 25 con las siguientes modificaciones:

Ha sustituido su letra a) por la siguiente:

“a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “acciones” por “cuotas de participación”.”.

En su letra b) ha reemplazado la palabra “capital” por “participación”.

Ha agregado la siguiente letra c), nueva:

“c) Derógase su inciso tercero.”.

Nº 30

Ha pasado a ser número 26.

Ha reemplazado el artículo 30 propuesto por el siguiente:

“Artículo 30º.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del decreto ley Nº 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada “Ajuste Monetario”, que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.”.

- - -

Ha intercalado los siguientes números 27 y 28, nuevos:

“27.- Sustitúyese el artículo 31° por el siguiente:

“Artículo 31°.- La Junta General de Socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

28.- Derógase el artículo 32°.-”.”.

- - -

N° 31

Ha pasado a ser número 29.

N° 32

Ha pasado a ser número 30, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado la expresión “cuotas de capital” por “cuotas de participación”.

Nº 33

Ha pasado a ser número 31 sustituido por el siguiente:

“31.- Reemplázase el artículo 35º por el siguiente:

“Artículo 35º.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.”.

Nº 34

Ha pasado a ser número 32, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado el texto del artículo 36 que por este número se sustituye por el que sigue:

“Artículo 36º.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva. Por último, el saldo, si lo hubiere, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa

con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.”.

- - -

Ha intercalado el siguiente N° 33, nuevo:

“33.- Intercálase a continuación del artículo 36° el siguiente artículo 36° bis, nuevo:

“Artículo 36° bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.”.”.

- - -

N 35

Ha pasado a ser número 34, reemplazando el texto del artículo 37 que por este numeral se sustituye, por el siguiente:

“Artículo 37º.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108º, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

Nº 36

Lo ha suprimido.

Nº 37

Ha pasado a ser número 35, sin enmiendas.

Nº 38

Ha pasado a ser número 36, sustituido por el siguiente:

“36.- Sustitúyese el artículo 41° por el siguiente:

“Artículo 41°.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa , salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos

ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.”.

Nº 39

Ha pasado a ser número 37, reemplazando el texto del artículo 41 bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 41º bis.- Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las Juntas de Vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del Consejo de Administración, de los liquidadores y de la Junta de Vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio

que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las Juntas Generales de Socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la Junta General respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m) y n), los que deberán ser tratados sólo en Juntas Generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la Junta General se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya

registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.

Nº 40

Ha pasado a ser número 38, con las siguientes modificaciones al texto del artículo 42 propuesto por este numeral:

Ha intercalado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.”.

En el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, ha sustituido la expresión “deberán ser elegidos” por “deberá ser elegido”.

Ha agregado el siguiente inciso sexto, nuevo:

“El Consejo de Administración, con sujeción a las normas que señalen el reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.”.

Nº 41

Lo ha suprimido.

Nº 42

Ha pasado a ser número 39 con las siguientes modificaciones al texto del artículo 43 propuesto por este numeral:

En su inciso primero ha reemplazado la expresión “solidaria e ilimitadamente” por “solidariamente”.

Ha intercalado los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieren concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.”.

Ha agregado como inciso séptimo, nuevo, el siguiente:

“El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades

correspondientes.”.

Nº 43

Ha pasado a ser número 40, con las siguientes modificaciones al texto del artículo 44 que por este numeral se sustituye:

En su número 1. ha eliminado la expresión “o los llevaré incorrectamente” y ha sustituido su punto final (.) por punto y coma (;).

En su número 2. ha sustituido la expresión “provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren” por “cuando ello no corresponda”, y ha reemplazado su punto final (.) por punto y coma (;).

En su número 4. ha sustituido la referencia “del Departamento de Cooperativas” por “de los organismos fiscalizadores correspondientes”.

Nº 44

Ha pasado a ser número 41, sin enmiendas.

Nº 45

Ha pasado a ser número 42, reemplazado por el siguiente:

“42.- Reemplázase el artículo 46º por el siguiente:

“Artículo 46º.- La Junta General nombrará una Junta de

Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una Junta General de Socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.”.

Nº 46

Ha pasado a ser número 43, sin modificaciones.

Nº 47

Ha pasado a ser número 44, reemplazado por el siguiente:

“44.- Reemplázase el artículo 48º por el siguiente:

“Artículo 48º.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vicepresidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.”.

Nº 48

Ha pasado a ser número 45, sin enmiendas.

Nº 49

Ha pasado a ser número 46, sustituido por el siguiente:

“46.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la Junta General.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.”.”.

Nº 50

Ha pasado a ser número 47, con las siguientes modificaciones al artículo 51 propuesto:

En su inciso primero ha reemplazado la referencia a “las letras a) y d)” por otra a “las letras a) y c)”, y ha sustituido la frase “depositarse en el

Departamento de Cooperativas” por la siguiente: “inscribirse en el Registro de Comercio”.

Ha suprimido su inciso tercero.

Ha intercalado en su inciso final, entre la palabra “certificada” y el punto final (.), la expresión “dirigida al domicilio que tuvieren registrado”.

Nº 51

Ha pasado a ser número 48 con la siguiente modificación:

Ha agregado al artículo 51 bis propuesto los siguientes incisos finales, nuevos:

“Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el Consejo de Administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquéllas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

Nº 52

Ha pasado a ser número 49, con la siguiente modificación:

Ha suprimido los incisos quinto y sexto del texto del artículo 52 propuesto.

Nº 53

Lo ha suprimido.

Nº 54

Ha pasado a ser número 50.

Ha reemplazado el inciso segundo del artículo 53 propuesto, por el siguiente:

“La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la Junta General de Socios y a las normas que sobre la materia imparta el reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.”.

Nº 55

Ha pasado a ser número 51, sin enmiendas.

Nº 56

Ha pasado a ser número 52, con la siguiente modificación:

Ha reemplazado su letra b) por la que sigue:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”.

Nº 57

Ha pasado a ser número 53, reemplazado por el siguiente:

“53.- Sustitúyese el artículo 55º por el siguiente:

“Artículo 55º.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.

Nº 58

Ha pasado a ser número 54, sin enmiendas.

Nº 59

Lo ha suprimido.

Nº 60

Lo ha eliminado.

Nº 61

Lo ha suprimido.

Nº 62

Lo ha eliminado.

Nºs 63, 64, 65 y 66

Han pasado a ser números 55, 56, 57 y 58, en los mismos términos propuestos.

Nº 67

Ha pasado a ser número 59, reemplazado por el siguiente:

“59.- Sustitúyese en el artículo 65º la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar” por la siguiente: “Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene”.”.

Nº 68

Ha pasado a ser número 60, reemplazado por el siguiente:

“60.- Sustitúyese el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66º.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35

y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de Juntas de Vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.”.

N° 69

Ha pasado a ser número 61, con las siguientes modificaciones al artículo 67 propuesto:

En su inciso primero, ha reemplazado la expresión “la letra c)” por las palabras “lo dispuesto en el inciso segundo”.

Ha suprimido su inciso segundo.

N° 70

Ha pasado a ser número 62 con la siguiente modificación:

Ha sustituido el artículo 67 bis propuesto por el que sigue:

“Artículo 67° bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

N° 71

Ha pasado a ser número 63, con las siguientes modificaciones

al artículo 68 propuesto:

En su inciso primero ha reemplazado la expresión “y/o” por la conjunción “o”.

Ha suprimido su inciso tercero.

Nº 72

Ha pasado a ser número 64 reemplazado por el siguiente:

“64.- En el artículo 68º bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:

“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.”.

Nºs 73, 74, 75, 76, 77 y 78

Han pasado a ser números 65, 66, 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 79

Ha pasado a ser número 71 reemplazando el artículo 75 propuesto por el siguiente:

“Artículo 75°.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el Consejo de Administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron.”.

Nº 80

Ha pasado a ser número 72, sustituido por el siguiente:

“72.- Derógase el artículo 76°.-”.

Nº 81

Ha pasado a ser número 73, con las siguientes modificaciones al artículo 77 propuesto por este numeral:

En su inciso primero ha reemplazado la expresión “de prestaciones” por “las prestaciones”, y ha suprimido las palabras “por estas causas”.

En su inciso segundo ha eliminado la expresión “con excepción de su inciso primero,”.

Ha contemplado como inciso tercero su inciso cuarto, en los mismos términos propuestos.

En su inciso tercero, que ha pasado a ser inciso cuarto, ha reemplazado las palabras “con ocasión de estos actos” por “en relación con las materias tratadas en este artículo”; ha suprimido la voz “ellos”, y ha intercalado entre la palabra “trabajo” y la coma (,) que le sigue la expresión “del domicilio de la cooperativa”.

Nºs 82 y 83

Han pasado a ser números 74 y 75, sin modificaciones.

Nº 84

Ha pasado a ser número 76, sustituido por el siguiente:

“76.- En el artículo 80°:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para éstos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que correspondan a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.

Nº 85

Ha pasado a ser número 77, con la siguiente modificación:

Ha intercalado la expresión “y agroindustrial” entre la palabra “silvoagropecuaria” y la coma (,) que le sucede.

Nºs 86, 87, 88, 89, 90 y 91

Han pasado a ser números 78, 79, 80, 81, 82 y 83, sin modificaciones.

Nº 92

Ha pasado a ser número 84, reemplazando el texto del artículo 88 propuesto por el que sigue:

“Artículo 88º.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13º de la ley Nº 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”.

Nºs 93, 94 y 95

Han pasado a ser números 85, 86 y 87, en los mismos términos en que han sido propuestos.

Nº 96

Ha pasado a ser número 88 con la siguiente modificación:

En el inciso segundo del artículo 92 propuesto por este número ha suprimido la expresión “de seguros.”.

Nº 97

Ha pasado a ser número 89, sin enmiendas.

Nº 98

Ha pasado a ser número 90, sustituido por el que sigue:

“90.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93º, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

“Artículo 93º.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.

Nº 99

Ha pasado a ser número 91 reemplazado por el siguiente:

“91.- En el artículo 94º:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Sustitúyense en el inciso final, las palabras “a las ventas y servicios” por “al valor agregado”.”.

Nº 100

Ha pasado a ser número 92, sin modificaciones.

Nº 101

Ha pasado a ser número 93, con la siguiente modificación:

Ha sustituido el artículo 96 propuesto por el que sigue:

“Artículo 96º.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicarán a estas cooperativas las normas del D.F.L. Nº 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 133 A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

N° 102

Ha pasado a ser número 94, con las siguientes modificaciones:

En el artículo 97 propuesto ha intercalado una coma (,) entre la

palabra “regirán” y las voz “en”; y ha sustituido las expresiones “del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan” por el vocablo “de”.

Nºs 103 y 104

Han pasado a ser 95 y 96, sin enmiendas.

Nº 105

Ha pasado a ser número 97, con las siguientes modificaciones:

Ha reemplazado los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 99 propuesto en este número por el siguiente:

“Habrá dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.

Nº 106

Ha pasado a ser número 98, reemplazando el texto del artículo

100 propuesto por el que sigue:

“Artículo 100º.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

Nº 107

Ha pasado a ser 99 con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 101 propuesto por este número ha reemplazado la palabra “capital” por “participación”.

Ha intercalado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.”.

En su inciso segundo, que ha pasado a ser inciso tercero, ha sustituido su primera oración hasta el punto seguido (.) por la siguiente: “No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges.”.

Nº 108

Ha pasado a ser número 100, con la siguiente modificación:

En el inciso primero del artículo 102 propuesto por este número ha intercalado. entre la palabra “urbanización” y su punto final (.), lo siguiente: “y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere”.

- - -

Ha aintercalado un número 101, nuevo, del siguiente tenor:

“101.- Derógase el artículo 103°.-”.

- - -

Nº 109

Ha pasado a ser número 102, reemplazado por el siguiente:

“102.- Sustitúyese el artículo 104° por el siguiente:

“Artículo 104°.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de éstos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios.”.”.

Nºs 110, 111, 112 y 113

Han pasado a ser números 103, 104, 105 y 106, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 114

Ha pasado a ser número 107, con las siguientes modificaciones:

En el artículo 108 propuesto ha reemplazado la palabra “mayor” por la expresión “parte de su”, y las palabras “su adjudicación” por “la adjudicación de viviendas”.

Nº 115

Ha pasado a ser número 108, sin modificaciones.

Nº 116

Ha pasado a ser número 109, reemplazando el artículo 110 propuesto por el siguiente:

“Artículo 110º.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.”.

Nº 117

Ha pasado a ser número 110, sin enmiendas.

- - -

Ha intercalado como número 111, nuevo, el siguiente:

“111.- Sustitúyese el artículo 111º, por el siguiente:

“Artículo 111º.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiere sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.”.

- - -

Nº 118

Ha pasado a ser número 112, con las siguientes modificaciones:

Ha cambiado su encabezamiento por el siguiente:

“112.- Agrégase el siguiente artículo 111º bis, nuevo:”.

En el inciso primero del artículo 111 propuesto por este numeral ha sustituido su denominación “Artículo 111.-” por la de “Artículo 111º bis.-”; ha eliminado las comas (,) que anteceden y suceden a la expresión “personas

naturales”, y ha agregado a continuación de su punto final (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.”.

En su inciso tercero ha reemplazado la palabra “locales” por la expresión “ a que se refiere el inciso primero”.

Ha sustituido su inciso cuarto por el que sigue:

“Cada asamblea deberá elegir un Consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La Junta General de Socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.”.

Ha suprimido su inciso quinto.

En su inciso sexto ha reemplazado la voz “locales” por la expresión “de programa”, y sus palabras finales “en el inciso tercero” por el vocablo “precedentemente”.

Ha intercalado como incisos séptimo y octavo, nuevos, los siguientes:

“En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41º deberá efectuarse en Junta General de Socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41º relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una asamblea de programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva asamblea.”.

Nº 119

Lo ha suprimido.

Nº 120

Ha pasado a ser número 113, sin enmiendas.

Nº 121

Ha pasado a ser número 114 reemplazado por el que sigue:

“114.- Sustitúyese el artículo 112º por el siguiente:

“Artículo 112º.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
- e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;
- h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;

k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;

l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;

m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;

o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la

fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.”.

Nº 122

Ha pasado a ser número 115 con la siguiente modificación:

Ha sustituido el texto del artículo 112 bis que este número propone por el que sigue:

“Artículo 112º bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

- - -

Ha agregado el siguiente número 116, nuevo:

“116.- Elimínase la frase final del artículo 113°, que dice:
“Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.”.

- - -

Nº 123

Ha pasado a ser número 117, con las siguientes modificaciones:

En el artículo 114 propuesto por este número ha suprimido la voz “pagado” y la expresión “, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25”.

Nº 124

Ha pasado a ser número 118, con la siguiente modificación:

En el inciso segundo del artículo 115 propuesto por este número ha reemplazado las palabras “ser aprobado por el Departamento de Cooperativas” por las siguientes: “estar aprobado por el Consejo de Administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo”.

Nºs 125 y 126

Han pasado a ser números 119 y 120, sin enmiendas.

Nº 127

Ha pasado a ser número 121 con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 118 propuesto por este número ha suprimido las expresiones “alimentación, vestuario y objetos de” y “o cualesquiera otros de circulación lícita”.

Nº 128

Ha pasado a ser número 122, sin modificaciones.

Nº 129

Ha pasado a ser número 123 reemplazado por el siguiente:

“123.- Derógase el artículo 120º.-”.

Nºs 130 y 131

Han pasado a ser números 124 y 125, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 132

Ha pasado a ser Nº 126, reemplazando en el inciso que propone

como inciso primero del artículo 122 la palabra “cinco” por la voz “tres”.

Nºs 133 y 134

Han pasado a ser números 127 y 128, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 135

Ha pasado a ser número 129 con las siguiente modificación:

Ha agregado el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 125 propuesto por este número:

“Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución.”.

Nº 136

Ha pasado a ser número 130, con las siguientes modificaciones al texto del artículo 126 propuesto por este número:

Ha reemplazado su inciso primero por el que sigue:

“Artículo 126º.- Las instituciones a que se refiere este Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133º A del Capítulo V de la presente ley

se los encomienden.”.

Ha intercalado como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.”.

Nºs 137, 138, 139, 140 y 141

Han pasado a ser números 131, 132, 133, 134 y 135, respectivamente, sin enmiendas.

Nº 142

Ha pasado a ser número 136 sustituyendo el texto del artículo 132 propuesto por este número, por el siguiente:

“Artículo 132º.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las Juntas de Vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.”.

Nº 143

Ha pasado a ser número 137, reemplazado por el siguiente:

“137.- Intercálanse los siguientes artículos 132º bis, 132º bis A y 132º bis B:

“Artículo 132º bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquéllas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además

todas aquéllas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67º respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las Juntas Generales, Consejo de Administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68º bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del Consejo o de la comisión liquidadora mediante carta

certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 132° bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que éstas

realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 132° bis B.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.”.”.

- - -

Ha incorporado como número 138, nuevo, el siguiente:

“138.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: “CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos”.

- - -

Ha pasado a ser número 139, con las siguientes modificaciones:

En el inciso primero del artículo 133 propuesto por este número ha intercalado después de la palabra “letras” la expresión “en lo civil”; ha sustituido la expresión “15” por “30”, y ha suprimido la voz “hábiles”.

En el inciso segundo del artículo propuesto ha intercalado una coma (,) después de la palabra “Cooperativas”.

Ha reemplazado los incisos propuestos como tercero y cuarto del artículo 133 por los siguientes:

“El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquélla que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

- - -

Ha agregado un número 140, nuevo, del siguiente tenor:

“140.- Intercálanse, a continuación del artículo 133º, los siguientes artículos 133º A, 133º B, 133º C, 133º D, 133º E, 133º F y 133º G, nuevos:

“Artículo 133º A.- Las controversias que se susciten entre los

socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 133° B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 133° C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida

en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 133° D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 133° E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 133° F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los árbitros de derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 133° G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.”.

- - -

Ha incorporado como número 141, nuevo, el siguiente:

“141.- Intercálase, a continuación del artículo 133° G, el siguiente epígrafe: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

- - -

N° 145

Ha pasado a ser número 142, reemplazado por el que sigue:

“142.- Derógase el artículo 134°.-”.

N°s 146, 147 y 148

Han pasado a ser números 143, 144 y 145, sin enmiendas.

N° 149

Ha pasado a ser número 146 reemplazando el texto del artículo 138 propuesto por este número por el siguiente:

“Artículo 138°.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La ley N° 5.588; el Título V de la ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de

1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.”.

N° 150

Ha pasado a ser número 147, con las siguientes modificaciones:

En el inciso segundo del artículo que propone este número ha suprimido la expresión “o cooperativas,” y ha reemplazado el porcentaje “50%” por “25%”.

En el artículo 141 propuesto por este número ha reemplazado la referencia al “Departamento de Cooperativas” por otra al “organismo fiscalizador respectivo”; la mención “30%” por las palabras “cincuenta por ciento”, y su frase final “se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 43” por la siguiente: “los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa”.

Ha reemplazado el texto de los artículos 142 y 143 propuestos en este número por los siguientes:

“Artículo 142°.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143°.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley N° 19.499, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

Ha suprimido los artículos 144, 145 y 146 propuestos por este número.

N° 151

Ha pasado a ser artículo 148, modificando los artículos transitorios propuestos por este número de la siguiente forma:

En el artículo 2° ha suprimido su inciso primero, y en su inciso segundo, que ha pasado a ser inciso primero, ha reemplazado la expresión “las nuevas disposiciones” por las palabras “la presente ley”.

En el artículo 4° ha intercalado en su inciso primero entre la palabra “vivienda” y la voz “actualmente” la expresión “y las de ahorro y crédito”; ha suprimido su frase final que dice “para tener una acción regional” y la coma (,) que le antecede, y ha eliminado su inciso segundo.

El artículo 7° lo ha modificado en la siguiente forma:

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“ARTICULO 7°.- Las cooperativas que actualmente estén

obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.”.

Ha suprimido la expresión final “bis” de su inciso segundo.

- - -

Ha incorporado los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“ARTICULO 8º.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13º y 14º de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9º.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4º transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el

artículo 112° bis.

II. ARTÍCULO 10.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Artículo 2°

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto fue aprobado en general, y con el carácter de orgánico constitucional los artículos 65, 77 y 133 contenidos en los numerales 67, 81 y 144, respectivamente, del artículo 1º, por 27 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, y en particular, en el carácter de norma orgánica constitucional, los numerales 28, nuevo, recaído en el artículo 32º, 29 (31 de esa H. Cámara), recaído en el artículo 33º, 59 (67 de esa H. Cámara), recaído en el artículo 65º, 73 (81 de esa H. Cámara), recaído en el artículo 77º, 139 (144 de esa H. Cámara) recaído en el artículo 133º, y 140, nuevo, recaído en los artículos 133º A, 133º C, 133º G, nuevos, todos del artículo 1º del proyecto, con el voto afirmativo de 35 señores Senadores, de un total de 47 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 2288, de 30 de Marzo de 1.999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRES ZALDIVAR LARRAIN
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado